



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN DE MINERÍA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



A : **CUSQUISIBAN FERNANDEZ**, Víctor Edilberto
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

De : Abg. **PASTOR LEON**, Cintia Lorena
DIRECCIÓN DE MINERÍA

Asunto : Opinión Legal respecto a declarar la **CONFORMIDAD** de la Evaluación Final del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para La **"MODIFICACION DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACION DE SERVICIOS DE LA EMPRESA PETROCENTRO ARIAS S.A.C"**, ubicado en Av. Mariano Melgar N°250, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, presentado a través de su representante legal Sra. Karol Milena Arias Aldaz, con RUC N° 20609932784.

Referencia : AUTO DIRECTORAL N° D610-2026-GR.CAJ/DREM (MAD3: 000775-2026-051412)
Informe Técnico N° 056-2026-MCCC, de fecha 11 de agosto.

Fecha : 21 de agosto de 2026

Tengo a bien dirigirme a usted saludarlo cordialmente y a la vez remitirle el Informe Legal respecto a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante **Resolución Directoral Regional N° 032-2011-GR.CAJ/DREM, de fecha 04 de marzo del 2011**, la DREM Cajamarca aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto Estación de Servicios Neira E.I.R.L." de propiedad del señor Amaro Neira Huamán.
- 1.2. Mediante **Ficha de Registro de Hidrocarburos N.° 17887-050-160425**, el establecimiento materia de evaluación figura a nombre del Sr. Justo Pastor Arias Abarca, en calidad de representante legal de PETROCENTRO ARIAS S.A.C.; sin embargo, desde noviembre de 2025, la representación legal de la empresa corresponde a la Sra. Karol Milena Arias Aldaz. En ese sentido, se deberán realizar los trámites correspondientes para la actualización de la referida Ficha de Registro de Hidrocarburos, a fin de que esta consigne a la actual representante legal.
- 1.3. Mediante **Expediente s/n con registro MAD N°00775-2026-043413, de fecha 08 de Julio del 2026**, la Sra. Karol Milena Arias Aldaz solicita ante la DREM, la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de la empresa Petrocentro Arias S.A.C



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN DE MINERÍA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



- 1.4. **Mediante Informe Técnico N°56-2026-MCCC, de fecha 11 de agosto de 2026**, realizado por la Ing. Ambiental Margarita Del Carmen Castillo Cuzco, concluye la CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para **"MODIFICACION DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACION DE SERVICIOS DE LA EMPRESA PETROCENTRO ARIAS S.A.C"**
- 1.5. **Mediante Auto directoral N°D610-20256-GR.CAJ/DREM, de fecha 17 de agosto de 2026**; a través del Sistema de Gestión Documentaria- Cero Papel-MAD, se deriva el Informe Técnico que antecede, a la oficina de Asesoría Legal para la emisión de la Opinión legal correspondiente

II. COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca; a través de la DREM -Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente; efectuó la evaluación técnica y legal respectiva del expediente bajo análisis.

III. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la “Modificación Del Programa De Monitoreo Ambiental De La Estación De Servicios De La Empresa PETROCENTRO ARIAS S.A.C”				
Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto:	PETROCENTRO ARIAS S.A.C. Representante Legal: Sra. Karol Milena Arias Aldaz				
Numero de Resolución de Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental	• Resolución Directoral Regional N° 032-2011-GR.CAJ/DREM, de fecha 04 de marzo del 2011, la DREM Cajamarca aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto Estación de Servicios Neira E.I.R.L.” de propiedad del señor Amaro Neira Huamán.				
Ubicación Política	Departamento : Cajamarca Provincia : San Ignacio Distrito : San Ignacio Dirección : AV. Mariano Melgar N°250				
Ubicación Geográfica	Tabla N°03: Coordenadas de ubicación del proyecto aprobado en la DIA				
	Ubicación del predio Sistema WGS-84 Coordenadas UTM WGS-84 – Zona 17 M				
	Vértices	Lado	Longitud (m)	Este	Norte
	A	A – B	18.16	721800.00	9431125.00
	B	B – C	18.80	721818.00	9431126.58
	C	C – D	05.02	721815.20	9431145.14
	D	D – E	06.32	721820.21	9431146.43
	E	E-F	12.36	721819.23	9431152.67
	F	F-G	12.27	721812.97	9431163.32
	G	G-H	03.30	721800.70	9431163.55
H	H-A	36.15	721798.47	9431161.12	

Objetivos y Alcance del Proyecto	Objetivo: Modificar el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 032-2011-GR.CAJ/DREM, fecha 04 de marzo del 2011, modificando la frecuencia de los puntos de monitoreo aprobados y estableciendo, 2 puntos de calidad de aire con una frecuencia ANUAL ubicados a Barlovento y Sotavento con el parámetro Benceno y 1 punto de ruido con una frecuencia de monitoreo TRIMESTRAL de acuerdo a los criterios técnicos que permitan optimizar la vigilancia ambiental en el área de influencia del establecimiento. Alcance: El alcance del proyecto abarca el área de influencia directa del establecimiento que comprende un área de 672.35 m ² .
Superficie Total del Proyecto	Área del terreno: 672.35 m ² Perímetro : 112.38 ml

Fuente: Informe Técnico N°56-2026-MCCC, de fecha 11 de agosto de 2026

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en adelante (RPAAH), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.
- 4.2. Que, en el **artículo 40° respecto a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos**, del D.S. N°005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM) hace mención que en los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.
- 4.3. La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.
- 4.4. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprueba "Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental", señala que

el artículo 40° del RPAAH, habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como las mejoras tecnológicas siempre que en su conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos, en ese sentido la autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; asimismo, dispone que el ITS presentado debe sustentar técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos, tal como se ha hecho en el presente caso; de lo contrario no se dará conformidad y se dispondrá que el Titular realice el trámite de modificación respectivo.

- 4.5. El numeral 4.1. del Anexo 1 de los Criterios mencionados aprobados mediante Resolución Ministerial N°159-2015-MEM/DM, estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo, para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Plantas envasadoras de GLP.
- 4.6. En cumplimiento de la normativa citada el Titular del Proyecto, mediante escrito con registro Expediente: 000775-2026-043413, de fecha 08 de Julio del 2026, a través de su representante legal la Sra. Karol Milena Arias Aldaz, solicita ante la DREM, la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) **para la "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de la empresa Petrocentro Arias S.A.C"**; ante la presentación del ITS para el Proyecto mencionado, se emitió un informe de observaciones el cual se notificó válidamente al administrado con la finalidad de que subsane las observaciones producto de la evaluación; en tal sentido, dentro del plazo otorgado presenta el levantamiento de observaciones y obra en el expediente materia de análisis. En consecuencia, debe quedar claro que los ITS son Instrumentos de Gestión Ambiental que se tramitan por el Titular de un Proyecto de inversión cuando desee modificar componentes ambientales auxiliares, hacer ampliaciones o hacer mejoras tecnológicas que generen un impacto ambiental no significativo en el área del Proyecto¹.
- 4.7. Ahora bien, con relación a la información y los documentos del ITS presentados, es preciso indicar que éstos tienen carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron dicho estudio son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH² y en estricto respecto de los Principios de presunción de veracidad³ y Principios de privilegio de controles posteriores⁴, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo".

¹ Recuperado de Boletín de Noticias de Actualidad Ambiental de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), en <http://www.actualidadambiental.pe/?p=41309>

² Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada.- Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro).

⁴ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro).

4.8. A continuación, se detalla los componentes del proyecto:

a. Descripción Aprobada IGA 1 (DIA)

Mediante Resolución De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, Mediante Resolución
Directoral Regional N° 032-2011-GR.CAJ/DREM, de fecha 04 de marzo del 2011, se aprobaron los
siguientes componentes: Situación Aprobada (Con Certificación Ambiental)

Tabla N° 07 Distribución de Tanques de almacenamiento

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Diésel B5 S50	7,500
2	1	Gasohol 84 Plus	6,500
3	1	Gasohol 90 Plus	1,000
4	1	Gasohol 95 Plus	1,000
CAPACIDAD TOTAL DE GLP			16,000

Tabla N°08 Distribución de Islas de despacho

Isla	Dispensador	Tipo De Producto	N° Mangueras
1	1 dispensador	Diésel B5 S50	1
	1 dispensador	Gasohol 84 Plus	1
	1 dispensador	Gasohol 90 Plus	1
	1 dispensador	Gasohol 95 Plus	1

Edificaciones

Primer Piso

- Zona de lavado y engrase de vehículos
- Una oficina administrativa
- Un deposito, un cuarto de máquinas y servicios higiénicos

Programa de monitoreo aprobado en su IGA

Mediante Resolución Directoral Regional N° 032-2011-GR.CAJ/DREM, de fecha 04 de marzo del 2011.

Punto	Descripción	Este	Norte
CA-01	Monitoreo aire Patio de maniobras	721801	9431156
R-01	Monitoreo aire Tanques	721817	9431264
RM 032	Monitoreo Ruido	721858	9431268

Situación Actual

Como parte de la adecuación a la normativa vigente, se realizó la actualización de los productos comercializados en el establecimiento, sustituyendo las denominaciones de Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus por Gasohol Regular y Gasohol Premium, según corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N.° 006-2022-EM, vigente desde el 01 de enero de 2023.

Tabla N° 07 Distribución de Tanques de almacenamiento

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Diésel B5 S50	7,500
2	1	Gasohol Regular	6,500
3	1	Gasohol Premium	1,000
4	1	Gasohol Premium	1,000
CAPACIDAD TOTAL DE GLP			16,000

Fuente: Ficha de Registro de Hidrocarburos: N° 17887-050-160425

Tabla N°08 Distribución de Islas de despacho

Isla	Dispensador	Tipo De Producto	N° Mangueras	Despacho Por Ambos Lados
1	1 dispensador monoproducto	Diésel B5 S50	2	SI
	1 dispensador monoproducto	Gasohol Regular	2	SI
	1 dispensador monoproducto	Gasohol Premium	2	SI

Edificaciones

Primer Piso

- Construcción existente de 1 piso con techo de calamina
- Ambiente para servicios higiénicos para el público (hombres)
- Ambiente para servicios higiénicos para el público (Mujeres)
- Ambiente para cuarto de máquinas

○ **PROGRAMA DE MONITOREO PROPUESTO EN EL ITS**

Tabla N°09 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire propuesto

Punto	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S		Descripción de los puntos	Parámetro	Frecuencia del Monitoreo	Norma de Referencia
	Este	Norte				
A1	721814.26	9431144.26	Barlovento	Benceno	Anual	DS N°003- 2017- MINAM
A2	721799.71	9431138.87	Sotavento			

Tabla N°10 Programa de Monitoreo de Calidad de Ruido propuesto

Punto	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S		Descripción de los puntos	Parámetro	Frecuencia del Monitoreo	Norma de Referencia
	Este	Norte				
R1	721809.39	9431132.42	Cuarto de máquinas	LAeqT	Trimestral	D.S. N° 085- 2003- PCM

NOTA: La presente modificación del Programa de Monitoreo Ambiental no implica la regularización, modificación o ampliación de los componentes, infraestructura, procesos, actividades de operación o demás aspectos aprobados mediante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Su alcance se limita exclusivamente a la actualización del Programa de Monitoreo Ambiental, manteniéndose vigentes y sin modificación todas las demás obligaciones, compromisos y medidas de manejo ambiental establecidas en la DIA aprobada.

4.9. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)



V. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Legal opina que deberá declararse la **CONFORMIDAD** de la Evaluación Final del **Informe Técnico Sustentatorio (ITS)** para La **"MODIFICACION DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACION DE SERVICIOS DE LA EMPRESA PETROCENTRO ARIAS S.A.C"**, ubicado en AV. Mariano Melgar N°250, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. Presentado a través de su representante legal Sra. Karol Milena Arias Aldaz, con RUC N°20609932784; por cuanto sustenta técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos encontrándose dentro de los alcances del artículo 40° respecto a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos, del D.S. N°005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM) y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

VI. RECOMENDACIONES:

- 6.1. Emitir la Resolución Directoral Regional Sectorial
- 6.2. Remitir todos los actuados del presente procedimiento, así como la Resolución Directoral Regional Sectorial correspondiente, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al correo electrónico, para conocimiento y fines.
- 6.3. Remitir a través de Ventanilla Virtual del Osinergmin, copia del Informe Técnico N°56-2026-MCCC, así como el presente informe legal y la Resolución correspondiente, para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.4. **NOTIFICAR**, el presente Informe Legal y la Resolución a emitirse, al titular del Proyecto Estación de Servicios **PETROCENTRO ARIAS S.A.C.** a través de su representante legal el Sra. Karol Milena Arias Aldaz, con domicilio en la Calle Jaén S/N – Urb. Santa Rosa – Ruta F teléfono: 913928313, correo: melgarejomorenosofia@gmail.com; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

Abg. CINTIA LORENA PASTOR LEON
Registradora
DIRECCIÓN DE MINERÍA